

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-11/2017

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

RESPONSABLE: H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI
ZAPATA LEOS

SECRETARIA: MARÍA DEL
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Gerardo Cortinas Murra, en contra de actos y omisiones legislativas atribuidas al H. Congreso del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Congreso:</i>	H. Congreso del Estado de Chihuahua
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

JDC: Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del JDC. El catorce de agosto se promovió el juicio ciudadano contra actos y omisiones legislativas por parte del *Congreso*.

1.3 Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. El treinta de agosto se publicaron en el Periódico Oficial del Estado decretos que reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Local* y la *Ley*, en materia electoral.

1.3. Desistimiento del actor. Mediante escrito de veintitrés de agosto, el promovente se desiste de su escrito de demanda del presente *JDC*.

1.4. Ratificación del desistimiento. El trece de septiembre, el actor compareció ante el Secretario General del *Tribunal* para ratificar su escrito de desistimiento.

1.5. Acuerdo de circulación. El veintidós de septiembre se circuló el presente proyecto.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para resolver el presente *JDC*, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 295, numeral 3, inciso f), y 370 de la *Ley*, por tratarse de un juicio promovido por el actor que aduce vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en razón de actos y omisiones legislativas atribuidas al *Congreso*.

3. DESISTIMIENTO

El *Tribunal* considera que no ha lugar tener por desistido al actor del *JDC*, en razón de las siguientes consideraciones y fundamentos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, de la *Ley*, para estar en aptitud de emitir sentencia respecto del fondo de la controversia, es indispensable que el promovente, mediante escrito de demanda, ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales previstos en la *Ley*, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita resolución, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis, y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

Al respecto, el artículo 312, numeral 1, inciso a), de la *Ley* establece que se tendrá por no presentado el medio de impugnación cuando el

promovente se desista expresamente, por escrito, previamente al dictado del auto de admisión.

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.¹

Es decir, presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión; de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, por regla porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.²

Ahora bien, en el *JDC* en estudio, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto en la Oficialía de Partes del *Congreso* (**foja 122**), el promovente se desiste del medio de impugnación promovido en contra de los actos y omisiones legislativas atribuidas a la autoridad responsable.

¹ Sentencia de la *Sala Superior* al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-585/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

² Sentencia de la *Sala Superior* al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo, no es posible atender la renuncia de la acción intentada, toda vez que se trata de una acción tuitiva del interés público, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual del actor, sino al de toda la ciudadanía de Chihuahua.

Lo anterior, en razón de que se hizo valer un derecho que no es exclusivo del promovente, ya que pertenece a todos los ciudadanos de la entidad.

En efecto, el derecho para controvertir la omisión del *Congreso* de legislar sobre la reelección legislativa y municipal, ante el deber jurídico de ese órgano legislativo, impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todos los ciudadanos chihuahuenses, pues en un ejercicio del buen derecho, tal y como lo señala en su escrito inicial.

De esa manera, dado que se trata del posible incumplimiento por parte del *Congreso* a un mandato constitucional, los derechos involucrados en el *JDC*, si bien tutelan intereses individuales, pues cada ciudadano, que se encuentre en posibilidad, puede manifestar su intención de participar nuevamente como candidato en Chihuahua y aducir vulneración a su derecho a ser votado, lo cierto es que en el caso concurre también la calidad de derechos tuitivos del interés público.

Bajo esa perspectiva, lo procedente, conforme a Derecho, es no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento del actor. Sirve de sustento la tesis de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**³

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, página 80 y 81.

procedencia del *JDC* incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida por el actor, debe desecharse de plano al haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En ese sentido, conforme a lo estipulado por el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, son improcedentes los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnados se modifiquen o revoquen por la autoridad, partido político o candidato responsable, de forma tal que queden totalmente sin materia antes de que sea dictada la sentencia.

Esta causal contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

- A.** La autoridad, partido político, o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

Así, la *Sala Superior* ha sostenido que sólo el elemento marcado como B es determinante, definitorio y sustancial, ya que el A es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia, por lo que la improcedencia no se puede acotar únicamente a estas vías, sino al efecto principal: la extinción de la controversia planteada.⁴

⁴ Tesis de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Asimismo, señala que cuando esa controversia se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

En el caso concreto, de autos se desprende que el *JDC* se interpone en contra de la inminente y cierta aprobación de un decreto legislativo en materia político electoral, el cual no llevará el debido proceso legislativo para su aprobación.

Además, el actor advierte una supuesta omisión del *Congreso* de legislar en materia de reelección, pues a su consideración se le deja en estado de indefensión y se afecta su derecho a ser votado, así como el de todos los ciudadanos que encuadran en el supuesto.

Ahora bien, en cuanto a la primera pretensión señalada, constituye un hecho notorio⁵ para este *Tribunal*⁶ las actas de sesiones de cabildo de los 58 municipios que aprobaron el decreto LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E, en las cuales validaron las reformas constitucionales en controversia, lo que deja sin efectos la intención del promovente.

Del mismo modo, referente a la omisión legislativa en el tema de reelección, según se advierte de los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E y LXV/RFLEY/0375/2017, mismos que obran en los archivos de este *Tribunal*⁷, el *Congreso* aprobó una serie de reformas tanto a la *Constitución Local* como a la *Ley*, en materia político-electoral, añadiendo y modificando artículos en los que regula la figura jurídica

⁵ Por hecho notorio debe entenderse a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Lo anterior, de acuerdo en la tesis P./J. 74/2006 de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁶ Expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC-13/2017 y JDC-14/2017, mismos que obran en este *Tribunal*.

⁷ Ídem

en debate, es decir, lo relativo a la reelección de integrantes de Ayuntamientos y legisladores.

En ese orden de ideas, acorde con la controversia planteada, es decir la supuesta dificultad de la aprobación del decreto de reforma en materia político electoral por parte de los ayuntamientos, así como la omisión de regular la figura de la reelección, este *Tribunal* considera que el *JDC* es improcedente al haber quedado sin materia ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que las pretensiones del actor quedaron subsanadas con las actas de sesiones de los municipios del estado, así como por la publicación de los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E y LXV/RFLEY/0375/2017, que, en esencia, satisface las pretensiones que derivaron en la promoción del medio de impugnación.

En virtud de todo lo antes señalado lo procedente es dictar el desechamiento del presente *JDC*.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Gerardo Cortinas Murra.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**